



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto del dos mil veintiuno.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/159/17**, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, en lo sucesivo **SIDUR**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y, -----

IA GENERAL
stanciación
bilidades
ial

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día doce de julio de dos mil diecisiete (fojas 80-86), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 93-105) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las doce horas del veintisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 106-109), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar su presencia, quien mediante su escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----


----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C.P. **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 09) y toma de protesta de misma fecha (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita con la copia certificada del nombramiento como Administrador de Proyectos adscrito a la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha trece de diciembre de dos mil trece (foja 72), suscrito por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, Lic. Miguel Méndez Méndez. No obstante lo anterior, la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo dentro de su audiencia de ley (fojas 106-109), por lo cual, dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -



CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

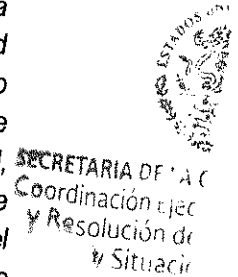

 CONTRALORÍA GENERAL
 Sustanciación
 responsabilidades
 patrimonial

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la C.P. **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 09) y toma de protesta de misma fecha (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones I, II, III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 72. - - - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en los artículos 18 y 19 fracciones I, II, III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Guadalupe Salazar Valle**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA**

DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben: -----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

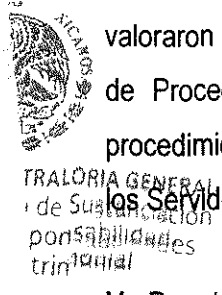
III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-79) que obran en los autos del expediente administrativo

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (fojas 147-148); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 321, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



V.- Por otra parte, a las doce horas del veintisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 106-109), se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] donde realizó diversas manifestaciones en relación a las imputaciones formuladas en su contra y los hechos denunciados, así como presentó escrito de contestación de denuncia y medios de prueba a los que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (fojas 147-148), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público encausado, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado de [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, derivan de la auditoría practicada por el Órgano de Control de la SIDUR por el periodo comprendido del siete de

febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, a diversos programas derivados del Ramo 23 relativo a Previsiones Generales y Económicas y Ramo 33 relativo a Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, así como del Programa Estatal Directo, Recursos Propios, Crédito Infraestructura Carretera, en donde después de la notificación de los Informes de Resultados de los expedientes de obra pública de varios programas federales, se advirtió la falta de documentación en los expedientes técnicos unitarios de obra, específicamente la falta de Bitácora Electrónica de los mismos. -----

- - - Así, derivado de la verificación documental señalada anteriormente, específicamente en la Observación número 1, se detectó que dentro del contrato de obra pública número **SIDUR-PF-14-276**, así como sus cinco convenios modificatorios **SIDUR-PF-14-276-C1**, **SIDUR-PF-14-276-C2**, **SIDUR-PF-14-276-C3**, **SIDUR-PF-14-276-C4** y **SIDUR-PF-14-276-C5**, celebrados entre la **SIDUR** y **JORGE ARTURO CELAYA LÓPEZ**, para la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra pública denominada **"PAVIMENTACIÓN CON CARPETA ASFÁLTICA DE 5 CMS. DE ESPESOR DE LAS CALLES 5 DE MAYO Y ALFONSO GRIJALVA DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA"**, no se encontró dentro de su expediente técnico unitario la Bitácora Electrónica de Obra, la cual se transcribe a continuación:-----

*"4.1.- En relación con la revisión efectuada a diversos contratos de obra pública, se determinó que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **SIDUR-PF-14-276**, y sus 5 convenios modificatorios **SIDUR-PF-14-276-C1**, **SIDUR-PF-14-276-C2**, **SIDUR-PF-14-276-C3**, **SIDUR-PF-14-276-C4** y **SIDUR-PF-14-276-C5**, no se encontró en dicho expediente técnico unitario, la Bitácora Electrónica de obra, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas..."*

- - - De lo anterior, se advierte que se denuncia de [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Supervisor de Obra** adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el incumplimiento a sus obligaciones que le confería al desempeñar el cargo anteriormente mencionado, toda vez que incumplió con las funciones que aparecen descritas en la Cláusula Décimo Séptima del contrato de obra pública antes mencionado, establecidas en el artículo 113, fracción V, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas³, en correlación con el artículo 115, fracción VII del mismo Reglamento⁴, artículo 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas⁵, así como lo establecido en la Descripción del Puesto del Supervisor de Obras Viales de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano de trece de febrero de dos mil trece, que en su punto 4 dice "...Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que

³ **Artículo 113.**- Las funciones de la residencia serán las siguientes: ... V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;

⁴ **Artículo 115.**- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ... VII. Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;

⁵ **Artículo 46.**... En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice.

formule el contratista.", bitácora que debía ser llevada como lo marca el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas⁶.-----

--- Así, se denuncia que el encausado tenía la obligación de dar apertura a la bitácora electrónica del contrato No. **SIDUR-PF-14-276**, por conducto de los medios remotos de comunicación electrónica, por lo que, ante la detección que el expediente unitario de obra carecía de dicha bitácora, se ocasionó una deficiencia en el servicio del cargo que ostentaba. -----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por la denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada por el encausado mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:--

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

⁶ **Artículo 122.-** El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda.

y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] su comparecencia ante esta autoridad (fojas 106-143), esta autoridad advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...1. La Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP), es un programa informático, implementado por la Secretaría de la Función Pública que para su uso, implementación y seguimiento, es necesario la intervención de diversos perfiles de usuario, y de acuerdo a sus funciones, se clasifican en 3 (tres) distintas categorías, que son: "CONSULTA Y MONITOREO", "ADMINISTRACIÓN" y "OPERACIÓN", tal y como lo establece el modelo de operación del BEOP. 2. La dependencia responsable de implementar la BEOP, en este caso es la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR), Se debe de cumplir por lo menos con los siguientes requisitos indicados a continuación: 2.1.- Asignar a un funcionario público, el cual dentro del modelo de operación de la BEOP, se identifica como **ADMINISTRADOR LOCAL**, siendo por definición: "El servidor público designado por el administrador de la dependencia o entidad responsable de administrar y controlar los accesos al programa informático por parte del residente de obra, supervisor de obra y superintendente de construcción".-----

--- Asimismo, el encausado señaló que "...también la dependencia, debe asignar a un funcionario público, el cual dentro del modelo de operación de la BEOP, se identifica como "**RESIDENTE DE OBRA**", siendo por definición: "El servidor público designado por escrito por la Dependencia o Entidad, con los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos y cuyas funciones específicas son para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos. Prácticamente es el propietario o administrador de la(s) bitácora(s) que le hayan sido designadas y es el **único usuario que puede dar inicio a una bitácora en el sistema**. Es el representante por parte del gobierno. Tiene facultar para crear, firmar, abrir y cerrar las notas y establecer seguimientos a las mismas, además, puede configurar el servicio de alertas y mensajes de la(s) bitácora(s) asignada(s)". ----

--- El encausado continuó manifestando que "**NOTA ACLARATORIA 1:** Respecto al contrato indicado en expediente administrativo, No. SIDUR-PF-14-276, ..., la bitácora respectiva no está registrada o dada de alta en el portal electrónico de la BEOP, para el usuario asignado como [REDACTED]. Este dato puede ser verificado ingresando a dicho portal. Al no existir el registro de la bitácora de la obra en mención dentro del portal de la BEOP, esto limita (no es posible) la implementación de la misma, es decir, que "**LOS USUARIOS FINALES**" puedan asentar las notas de bitácora relativas a la apertura, validación, del desarrollo de la obra (trámites administrativos, estimaciones, trabajos ejecutados, deficiencias técnicas, etc.) y de cierre. **NOTA ACLARATORIA 2:** Ya que el administrador local es el sujeto obligado y el único con la atribución de realizar dicho registro inicial en tiempo y forma como establecen los lineamientos del uso de la BEOP, es decir, registrar los datos generales de la obra pública, ...así como los responsables de su llenado y seguimiento... Una vez que el administrador local realiza el procedimiento anteriormente explicado, debe de notificar por medios impresos a las partes involucradas que ya se realizó el registro en el portal, siendo este el primer paso para implementa la BEOP. **NOTA ACLARATORIA 3:** Dentro del

contrato No. **SIDUR-PF-14-276**, este servidor público [REDACTED] fue "comisionado para la supervisión de la obra PAVIMENTACIÓN CON CARPETA ASFÁLTICA DE 5 CMS. DE ESPESOR DE LAS CALLES 5 DE MAYO Y ALFONSO GRIJALVA DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA", estando esta ya iniciada, y supervisada por el Ing. Ismael Marcial Madrid, por lo que, dentro de mis funciones no estaba el poder aperturar la bitácora electrónica (BEOP) de la obra en mención, ya que esta atribución es del "RESIDENTE DE OBRA" al inicio de la misma, como se especifica en las funciones de "LOS USUARIOS FINALES" para el uso de la BEOP..." -----



CONTRATO ADMINISTRATIVO
NÚMERO
DE
CONTRATACIÓN
RESOLUCIÓN
PROMUEVE

- - Finalmente, el encausado mencionó que "En resumen, por lo expuesto en este apartado, y en mi **defensa aclaro** que la no implementación de la bitácora electrónica de obra pública (BEOP) en este contrato No. **SIDUR-PF-14-276**, no fue por una omisión generada por este servidor, si no que fue consecuencia de que el personal responsable de parte de la dependencia de implementar el uso de la BEOP no realizó su trabajo en el tiempo y forma. Y a la asignación inicial de la obra a otro supervisor de la Dirección General de Ejecución de Obras... Asimismo, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR) del Gobierno del Estado de Sonora, conoce el protocolo de implementación de la BEOP, por lo tanto, en el proceso de verificación documental de la obra en cuestión **debió detectar donde no se cumplió con el mismo** (del no registro en el portal) y haber actuado en contra del responsable en funciones, de no haberlo realizado en el momento en que sucedieron los hechos."-----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos, y habiendo examinado las constancias que obran agregadas al expediente en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismas que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad arriba a la convicción de que le asiste razón al denunciado, no acreditándose la presunta responsabilidad administrativa, en virtud de lo siguiente:-----

--- En primera instancia, dentro de los medios probatorios que componen el presente expediente, se acredita que el encausado [REDACTED], fue designado como [REDACTED] número **SIDUR-PF-14-276**, "PAVIMENTACIÓN CON CARPETA ASFÁLTICA DE 5 CMS. DE ESPESOR DE LAS CALLES 5 DE MAYO Y ALFONSO GRIJALVA DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA" tal y como consta de la documental localizada en la foja 68. Asimismo, dentro del escrito de denuncia que se atiende, se puede observar que se le reprocha el haber vulnerado con las conductas cometidas lo establecido en los artículos 113 fracción V, 115 fracción VII y 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Punto número 4 de la Descripción de Puesto del Supervisor de Obras Viales de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismos que se transcriben: -

- Artículo 113.-** Las funciones de la **residencia** serán las siguientes: **V.-** Dar apertura a la Bitácora en términos de lo p revisto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente...;
- Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: **VII.-** Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato.

Artículo 122.... El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda...;

Artículo 46....En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice;

Punto 4.- Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista;

- - - Ahora bien, de constancias esta autoridad advierte que no se desprende evidencia documental dentro del presente expediente, que acredite que el encausado hubiera desempeñado el cargo de [REDACTED], en relación al contrato de obra **SIDUR-PF-14-276**, toda vez que las documentales que fueron exhibidas para acreditar su cargo como servidor público, acreditan que fue designado como [REDACTED].-----

- - - Bajo esa premisa, se observa que de la normatividad invocada en el escrito de denuncia, como aquella violentada por el encausado con motivo de las conductas desplegadas por él, solamente el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la **apertura de la Bitácora de Obra**, siendo una función inherente a la [REDACTED], y en consecuencia, al [REDACTED], no así al [REDACTED].---

--- Es por lo anterior, que se llega a la conclusión que no se encuentra debidamente comprobada la obligación del encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] **de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, de dar apertura a la Bitácora Electrónica de la Obra amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-276**, pues la normatividad que regula su apertura, y la cual fue invocada por la denunciante, corresponde a las funciones del [REDACTED], y de constancias no se acredita que dicho cargo haya sido desempeñado por el hoy encausado al momento de los hechos denunciados.-----

- - - Por otra parte, si bien la obligación impuesta en el Punto número 4 de la Descripción de Puesto del Supervisor de Obras Viales de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, establece "...Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista", resulta preciso aclarar que, al analizar las documentales que fueron ofrecidas junto con la denuncia, no se encontró evidencia de que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, hubiere designado a un servidor público para fungir como **Administrador Local** para dar de alta en el Sistema de Bitácoras Electrónicas BEOP, el contrato número **SIDUR-PF-14-276**, así como no se encontró evidencia del alta de dicho contrato.-----

--- Lo anterior es así, porque de acuerdo a la **Guía del Administrador Local** en relación con las Bitácoras Electrónicas de Obra Pública (BEOP) emitida por la Secretaría de la Función Pública, y atendiendo el Modelo de Operación que el encausado anexó a su escrito de contestación de denuncia, el cargo de **Administrador Local** se define como "Es aquel usuario con la facultad de administrar y controlar los accesos de los usuarios finales", mismo que podía ser ostentado por el Residente de Obra, el Supervisor de Obra o el Superintendente de Construcción, sin embargo, de acuerdo a las **funciones** establecidas en dicha guía, el Supervisor de Obra constituye un "apoyo"

para el **Residente de Obra**, quien es el **único facultado para iniciar la Bitácora Electrónica de Obra Pública**.-----

- - - Asimismo, esa Guía del Administrador Local dispone que el Administrador Local debe ser habilitado por el Administrador de la Dependencia o del Administrador de la Entidad Federativa, sin embargo, como se mencionó con anterioridad, de constancias no se advierte medios de convicción que acrediten que el encausado hubiera sido dado de alta en el Sistema de Bitácoras Electrónicas de Obra Pública de la Secretaría de la Función Pública por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. -----



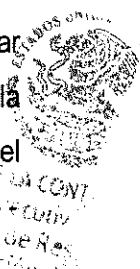
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA

----- Es por lo anterior, que se arriba a la conclusión que la Dependencia Estatal debía designar a un **Administrador Local** a efecto de que este cumpliera con sus atribuciones relativas a dar de alta en el Sistema de Bitácoras Electrónicas BEOP, el contrato número **SIDUR-PF-14-276**, y habilitar a los usuarios finales para que estos, a su vez, procedieran a capturar sus respectivas atribuciones, siendo el caso, que le correspondía **aperturar la bitácora electrónica al Residente de Obra**, y, al no existir evidencia documental de dichas acciones, esta resolutora no puede determinar con certeza que los usuarios finales hubiesen estado en posibilidad de aportar a la bitácora electrónica sus capturas, ni que hubiera existido un Residente de Obra designado para aperturar la bitácora electrónica misma a que se refiere la denunciante dentro de su escrito inicial. -----

- - - En ese orden de ideas, esta resolutora determina que ajeno al actuar del encausado, la dependencia tenía la obligación de designar un Administrador Local, para que, en el ámbito de sus funciones, abriera la Bitácora Electrónica de Obra Pública, administrador que debía ser acreditado como **Residente de Obra** en términos de la Guía del Administrador Local en relación con las Bitácoras Electrónicas de Obra Pública (BEOP) emitida por la Secretaría de la Función Pública y el **artículo 113, fracción V, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, situación que en el presente no se acreditó, así como tampoco se comprobó que el contrato número **SIDUR-PF-14-276**, se encontrara dado de alta en el Sistema de Bitácoras Electrónicas de Obra Pública de la Secretaría de la Función Pública, para proceder a la elaboración de la misma, por lo que no resulta dable sancionar a un servidor público por presuntamente no haber elaborado dicha bitácora, cuando no se demostró su obligación para realizar tal acto. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED], toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia del registro del contrato de obra pública **SIDUR-PF-14-276** dentro del Programa Informático de la BEOP, por lo que no se cuenta con la certeza de que el entonces [REDACTED] y encausado, estuviera facultado para dar cumplimiento a sus funciones en la BEOP, y, evidentemente, se encontraba impedido para registrar en las bitácoras electrónicas, los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos, en términos de la fracción VII del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.-----

- - - Asimismo, se observa, tanto de la Guía del Administrador Local publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil nueve, como del Manual de Usuario de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, emitido por la Secretaría de la Función Pública, que la función de abrir bitácora, corresponde al Residente de Obra, por lo que dicha función no estaba a cargo del [REDACTED], pues la función consistente en dar apertura a la bitácora, se encuentra prevista en la fracción V del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual enumera las funciones del Residente de Obra.-----



- - - Por lo anterior, resulta errónea la pretensión de la denunciante de atribuirle al encausado la omisión de una conducta (aperturar la bitácora), al no encontrarse dentro de sus funciones; así como fundamentarla en términos de la cláusula Decimoséptima del contrato de obra **SIDUR-PF-14-276**, toda vez, que dicha cláusula refiere que SIDUR, establecerá la Residencia de Obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia del contrato, evidenciándose que la conducta consistente en aperturar la bitácora no estaba a cargo del entonces [REDACTED].-----

- - - Lo anterior, sin que dicho razonamiento se oponga el contenido del documento ofrecido por la denunciante, identificado como "Descripción del puesto", relativo al puesto de "Supervisor de Obras Viales", específicamente punto 4 "Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista", en virtud de que dicho documento, corresponde a un documento de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que se contrapone con el contenido de la fracción V del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de obligación general, al igual que la Guía del Administrador Local publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de septiembre de dos mil nueve y el Manual de Usuario de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, emitido por la Secretaría de la Función Pública, donde dicha función, se encuentra designada al **Residente de Obra**, por lo que resulta claro que la conducta consistente en aperturar la bitácora no estaba a cargo de [REDACTED]; lo anterior, encuentra apoyo en las tesis:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió

o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁷

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.⁸

RIA GENERAL
Instanciación
abilidades
nial

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, determina que no se puede sanciona administrativamente al encausado [REDACTED], en atención a las consideraciones establecidas en párrafos anteriores, toda vez que no se acreditó con los medios probatorios que obran en el sumario, que el encausado hubiese transgredido el contenido de los artículos 113 fracción V y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en esas condiciones, no se advierte un incumplimiento al contenido del artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los

⁷ Registro digital: 185655, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, Tipo: Aislada

⁸ Registro digital: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, Tipo: Aislada

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado a la denuncia y sus anexos realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----


PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], quien se desempeñó como Supervisor de Obras adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. - - - -

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **María De Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/159/17**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**


 SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
 Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES


GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO

Lista.- Con fecha 06 de agosto de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. - - - - - **Conste.-**